

# G A C E T A

## DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(Tom. 4<sup>o</sup>) Ciudad Victoria, Diciembre 28 de 1843. (N. 45.)

### PARTE OFICIAL.

**Jose Ignacio Gutierrez,**

General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de Justicia é Instruccion publica se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que considerando conveniente y necesario hacer una aclaracion de la mente de la ley de 3 de Setiembre de 839 que derogó la de 20 de Diciembre de 833, sobre mútuo usurario, para evitar las dudas y cuestiones suscitadas sobre su verdadera inteligencia, y para restablecer la moral pública, corrigiendo los abusos y males que se cometen con notoria ofensa de todos los principios de justicia y equidad, y con detrimento de las fortunas y bienestar de los ciudadanos, he tenido á bien decretar en uso de las facultades con que se halla investido el supremo gobierno de la nacion, lo siguiente.

1.º „Se declara que por la ley de 3 de Setiembre de 839, no se han podido cobrar usuras causadas despues de su publicacion, aun por contratos celebrados con anterioridad á ella.

2.º En consecuencia, por los contratos usurarios celebrados en virtud de la ley de 30 de diciembre de 833, ya sea privadamente ó por escritura, no se podrá cobrar mas que el premio legal, por el tiempo corrido desde la fecha de la ley citada de 839.”

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Mexico á 20 de Noviembre de 1843.—Valentin Canalizo.—Manuel Baranda, ministro de Justicia é instruccion publica.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico. Noviembre 20 de 1843.—Baranda.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria ó 28 de Diciembre de 1843.—José Ignacio Gutierrez.—

José A. Fernandez, secretario.

—00000000—

**Jose Ignacio Gutierrez, &, &**

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. presidente interino se ha servido expedir el decreto que sigue.

„Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades anexas al establecimiento de los impuestos: que ellos no pueden rendir desde luego las utilidades y ventajas propuestas al tiempo de decretarlos: que siendo de esta clase algunas consignaciones hechas para amortizar los credits causados por la supresion de la moneda de cobre, es preciso abreviar el reintegro de los acreedores: fiel el supremo gobierno provisional en el proposito de



acumular fondos que sobre dar una garantía mas, faciliten el pago á los interesados; y á fin tambien de indemnizar á estos en lo posible de la demora que deben sufrir aun para el reembolso, y de allanar los obstáculos que lo están entorpeciendo, se ha servido acordar en junta de ministros, usando de las amplias facultades con que se halla investido, lo siguiente.

Art. 1.º Se aplica al pago de los créditos causados por la amortizacion de la moneda de cobre, el valor de los terrenos valdios no fronterizos ni afectos á otra cualquiera obligacion.

Art. 2.º Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el articulo anterior, se procederá desde luego á reglamentar la enagenacion de los terrenos que en el se espresan y el modo de verificarla.

Art. 3.º La designacion de la cuota que deberian hacer las juntas de fomento y las calificadoras de que habla el art. 3.º del decreto de 17 de Marzo de este año que estableció el derecho de patente, la verificarán, en las capitales de los departamentos, con arreglo al *maximun* y *minimun* de la tarifa que él contiene, unas juntas compuestas de un empleado, en representacion del recaudador principal, y de un vecino de notoria probidad é inteligencia en el giro que se califique, nombrados ambos por el mismo recaudador, con facultad de elegir estos un tercero en caso de discordia.

En los demas lugares, no habiendo empleados que puedan ser nombrados para ese encargo, nombrarán las juntas calificadoras un individuo de la confianza del recaudador y de notorio celo por el erario que aquel designe para representarlo, y otro vecino que nombre y sea inteligente en el giro de que vaya á tratarse, quienes, si discordaren en la asignacion, elegirán tambien un tercero.

Art 4.º El plazo señalado en el art. 8.º del mismo decreto de 17 de Marzo, para que reclamen los causantes que no se conformen con la cuota asignada por la junta calificadora, queda reducido á diez dias, en los terminos que prescribe el propio articulo; entendiéndose que no se admitirá alegato alguno, sino en un caso muy excepcional, para calificar el reclamo despues de dichos diez dias.

Art. 5.º Las juntas revisoras ante quienes podrán reclamar los causantes del derecho de patente que no se conformen con la cuota asignada por las calificadoras, serán compuestas del empleado ó persona que conforme el articulo que antecede haya nombrado el recaudador respectivo para representarlo, y de dos individuos que citará este de

los que para el efecto hayan elegido los ayuntamientos, donde los hubiese, ó la autoridad local por falta de estos, presidiendo el representante del recaudador.

La eleccion de dichos individuos por parte de los ayuntamientos ó autoridades locales, se hará el 1.º de Diciembre de cada año en el numero que el recaudador manifieste ser necesario, segun la entidad de la poblacion, cuidandose de que sus conocimientos sean analogos á los diversos giros sugetos al pago del espresado derecho, y haciendose la indicada eleccion precisamente en el dia referido, con el objeto de que á fines de Diciembre hayan concluido las juntas sus trabajos.

Por esta vez se hará dicha eleccion dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de este decreto en cada lugar, acelerandose cuanto sea posible las revisiones, de manera que no por ellas se retarde el cobro.

Art. 6.º Las cuotas que designen en cada año las juntas calificadoras, cuando no sean reclamadas ante las revisoras por los causantes, ó por las recaudadores en el caso de que las consideren notablemente bajas, asi como las que fijen las segundas á su vez, registrarán solo para el año subsecuente.

Art. 7.º Los recaudadores de este impuesto se abonarán por premio y para gastos de cobranza el tanto por 100 que señale la contaduria general de contribuciones directas, segun las particulares circunstancias de los lugares á que pertenezcan las oficinas, dando cuenta al gobierno para su aprobacion.

Art. 8.º Quedan en consecuencia derogados los articulos 3.º, 4.º y 5.º del repetido decreto de 17 de Marzo ultimo, insubsistente su art. 7.º en la parte que habla de los tribunales mercantiles, y reformados los articulos 8.º, 9.º, 14 y 21 del mismo decreto, con las prevenciones que contienen los articulos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del presente.

Art. 9.º Para evitar la desigualdad que hoy existe en los certificados que espidieron las diferentes oficinas de la Republica, por razon de la moneda de cobre enterada en ellas para su amortizacion, procederá la tesoreria general de la nacion á recoger de los acreedores aquellos documentos é inutilizarlos en el termino de dos meses; espidiendo en su lugar otros que se denominarán: *Bonos del fondo de amortizacion de creditos de la moneda de cobre*.

Art. 10. Para dar mayor impulso á la recaudacion de productos del ramo de papel sellado, la junta encargada de la amortizacion de los espresados creditos, lo administrará por



sí, entendiéndose directamente con las oficinas respectivas; las cuales darán razon de la recaudacion y entrega de dichos productos, al ministerio de hacienda y tesoreria general, para la debida regularidad de la cuenta que se sigue al fondo de amortizacion.

Art. 11. Asimismo se podrán amortizar los espresados bonos, en los casos que el gobierno consienta, con credits liquidados y reconocidos por él mismo contra particulares ó corporaciones, á peticion de los interesados, trasladando á estos los derechos del fisco, para hacer efectivo el cobro de las deudas que señalen, pertenecientes á la hacienda publica.

Art. 12. Los credits de que habla el articulo que precede, serán precisamente anteriores al año de 1821.

Art. 13. Desde 1.º de Enero de 1844, los créditos existentes que deban ser satisfechos por el fondo de amortizacion de la moneda de cobre, ganarán un rédito anual de seis por ciento, pagadero por el propio fondo: el cual amortizará primero el capital y despues los reditos; pero estos en ningun tiempo causarán interes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico, á 9 de Diciembre de 1843—*Valentin Canalizo*.—*Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.”

Comunicolo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico Diciembre 9 de 1843.—*Trigueros*.—Escmo. Señor Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

*Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.*

Dado en Ciudad Victoria á 28 de Diciembre de 1843.—*José Ignacio Gutierrez*.—*José A. Fernandez*, secretario.

—0000000—

**Jose Ignacio Gutierrez & &**

Por el Ministerio de Relaciones Exteriores y

*Gobernacion se me ha comunicado lo siguiente.*

El Escmo. Sr. Presidente interino de la Republica se ha servido expedir el decreto que sigue.

„*Valentin Canalizo*, General de Division y Presidente interino de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que siendo escandaloso el abuso con que en la Republica se introducen y permanecen extranjeros vagos y aun criminales, con menosprecio de las leyes vigentes y grave perjuicio de la sociedad: que este abuso ha sido ya en diversas ocasiones y muy recientemente motivo de quejas diplomaticas: que siendo del imperioso deber del Gobierno y de las autoridades respectivas, velar sobre el exacto cumplimiento de las leyes, y obtener por ese medio la seguridad y moral publica, usando de las facultades con que se halla investido el Supremo Gobierno, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Las autoridades á quienes corresponde, bajo su estrecha responsabilidad, harán efectiva la mas esacta observancia de la ley de 12 Marzo de 1828, y del Reglamento para el ramo de pasaportes de 1.º de Mayo del mismo año, relativos á los requisitos con que legalmente pueden introducirse los extranjeros en la Republica, á los documentos que deben recabar para permanecer en ella, y al modo en que les es permitido establecerse ó naturalizarse.

Art. 2.º Para el orden debido, y que en cualquier tiempo existan las correspondientes constancias de que cada extranjero que se encuentre en la republica ha cumplido con dichas disposiciones, se llevarán en todas las Aduanas maritimas registros escrupulosos de todos los extranjeros que lleguen á los Puertos, de los requisitos que tengan ó les falten para poder introducirse, segun el articulo 2.º del citado Reglamento de pasaportes; y se hará constar si en virtud de ellos se les expidió ó no el boleto de desembarco. Los administradores de las referidas Aduanas estarán obligados á comunicar semanalmente al Ministerio de Relaciones exteriores y gobernacion, copia en todo igual de los asientos que en la misma semana haya habido ocasion de hacer en dichos registros.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, ó los jueces de paz en las poblaciones en que no existan aquellos, formarán, precisamente dentro de quince dias despues de recibido este de-



creto, un padron de todos los extranjeros que se encuentren dentro de su jurisdiccion, espresando el nombre de cada individuo, su edad, religion, estado, profesion, lugar de su residencia, permiso con que lo hace, y su nacionalidad de origen ó legal, citando el numero de su carta de seguridad á la fecha de la de naturaleza; cuyos cuatro ultimos requisitos harán constar los interesados con los debidos documentos, notandose los que existieren vagos y sin ocupacion. Estos padrones, con distincion de los extranjeros que conserven su nacionalidad, y de los que se hayan naturalizado en la Republica, se asentarán en un registro que escrupulosamente abrirán y llevarán las Corporaciones ó Autoridades, que como queda dicho, deben formar esos padrones. Y las mismas Corporaciones ó Autoridades transmitirán por los conductos establecidos al Ministerio de Relaciones exteriores y gobernacion, dentro de ocho dias, un tanto de los referidos padrones.

Art. 4.º Los repetidos Ayuntamientos, ó los jueces de paz en su caso, darán parte mensualmente á la primera autoridad politica mas inmediata, para que ésta lo haga por los conductos debidos al Supremo Gobierno, de los extranjeros que durante el mismo mes hayan pasado al territorio que forma su jurisdiccion, y que se hayan inscripto en su registro como queda prevenido; y los mismos ayuntamientos y jueces de paz rectificarán al finalizar cada año, los referidos padrones, de que en el plazo señalado transmitirán un tanto como queda dicho, para que sucesivamente se comuniquen al Ministerio de Relaciones exteriores y gobernacion.

Art. 5.º Se llevarán del mismo modo en el espresado Ministerio, ademas de los registros en que se asientan las cartas de naturaleza y seguridad, otros dos registros para que respectivamente consten en ellos las noticias que deben pasar los administradores de las aduanas y los Gobernadores de los departamentos.

Art. 6.º Queda al especial cuidado de éstos, de los Prefectos, Subprefectos, Ayuntamientos y Jueces de paz, el puntual cumplimiento de las disposiciones á que se ha hecho referencia, y por lo mismo, de que todo extranjero que se encuentre en la Republica, se halle habilitado en tiempo oportuno con los documentos que autoricen su introduccion, permanencia, y el ejercicio de su industria en ella. La falta de cualquiera de los espresados documentos en los interesados, será motivo de responsabilidad para la autoridad inmediata que corresponda, si de esa falta no diere inmediatamente el correspondiente avi-

so á la superioridad; y á dicha autoridad se exigirá desde luego ademas, y sin perjuicio de otras penas, la misma multa que las leyes imponen á los interesados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Mexico, á 13 de Diciembre de 1843.—*Valentin Canalizo*.—*José María de Bocanegra*, ministro de relaciones exteriores y gobernacion."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico Diciembre 13 de 1843.—*Bocanegra*.—Escmo Señor Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

*Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.*

Dado en Ciudad Victoria á 28 de Diciembre de 1843.—*José Ignacio Gutierrez*.—*José A. Fernandez*, secretario.

—000000—

## SECRETARIA DEL GOBIERNO

DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.

El Escmo. Sr. Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion con fecha 14 del corriente dice al Escmo Sr. Gobernador lo que copio.

"Escmo. Sr.—Habiendo renunciado el Vice-Consulado de Prusia en Matamoros el Sr. J. P. Schtzell, el Sr. encargado de negocios de aquella Nacion ha nombrado para que lo sustituya interinamente al Sr. Carlos Vhde comerciante en aquel Puerto; y habiendo obtenido este nombramiento la aprobacion del Escmo. Sr. Presidente interino, tengo el honor de comunicarlo á V. E. á fin de que el referido Sr. Charles Vhde sea reconocido como Vice-Consul interino en dicho Puerto guardandole las consideraciones é inmunidades que le corresponden por su empleo.—Reproduzco á V. E. las seguridades de mi aprecio."

Y de orden de S. E. tengo el honor de trasladarlo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Diciembre 28 de 1843.—*José Antonio Fernandez*, secretario.—A los tres Señores Prefectos.

LA IMPRIME F. GARCIA.

